

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2023-00745

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, el juzgado considera que no fueron atendidas todas las causales de inadmisión, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, no se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto con la demanda se hizo una solicitud de cautelas, lo cual, en principio excusaría este requisito de inadmisión conforme al artículo 590 del CGP, lo cierto es que cuando las medidas solicitadas resulten inviables en el caso particular, resulta razonable rechazar la demanda.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594-2022 del 27/07/2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez precisó sobre este particular lo siguiente:

***“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).***

En el caso particular se solicita la medida cautelar de “inscripción de la demanda en la oficina de registro de la Cámara de Comercio de Bogotá en cualquiera de sus sedes”.

La anterior cautela, amén de no reunir las exigencias del inciso final del artículo 83 del CGP, pues no se determinó concretamente sobre qué bien o bienes sujetos a registro debía recaer, no resulta necesaria, proporcional ni eficaz para garantizar la ejecución de un hipotético fallo favorable, pues si se miran bien las cosas, no se dirige frente a un bien en concreto de propiedad de los demandados que posteriormente sea susceptible de ser embargado y secuestrado como lo prevé el inciso segundo literal b) del artículo 590 del CGP.

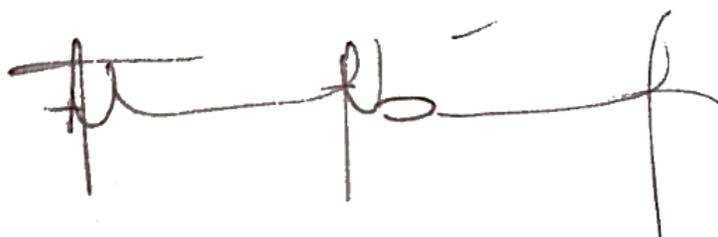
Para decirlo de otra manera, la finalidad de la inscripción de la demanda en los juicios declarativos es la de dar publicidad a los terceros acerca de la existencia del proceso, sin que ponga a los bienes en los que recae fuera del comercio, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. De ahí que la inscripción de la demanda deba estar en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue, con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua,

pues si no tiene dicho propósito, ninguna utilidad tendría de cara a asegurar el cumplimiento de un fallo favorable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la misma al demandante sin necesidad de desglose.
3. Archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 51 Hoy 13-09-2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**